000253/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., F. M. c/ S. J. B. y/o S. D. y/o quienes resulten ocupantes del inmueble s/ INCIDENTE DE LANZAMIENTO", Expte. N° 253/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 2834/2013).

I.- A fs.71/89vta. la parte codemandada J. B. S. y D. S., mediante apoderado, interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 130/2014 de fs.65/67, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la doctrina legal por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.). Ratifican reserva del caso federal a fs. 89 y vta.

Se agravian los recurrentes porque la sentencia viola los arts. 2377, 2378, 2379, 2380 y 2381 del Código Civil. Luego de precisar los antecedentes del proceso, señalan que la sentencia agravia sus intereses pues: a) clausura definitivamente la posibilidad de revisar la sentencia que confirma la de primera instancia, prescindiendo de la impugnación efectuada con riguroso fundamento legal, al que soslaya eludiendo su análisis por lo que el fallo no deviene en una consecuencia lógica del derecho aplicable; b) Conlleva una valoración del asunto que reemplaza, con declaraciones asentadas en un acta labrada sin intervención ni conocimiento de la demandada, actos destinados a exteriorizar voluntades y actitudes en el mundo real y que por ello sólo se configuran con una imprescindible intervención personal.

Sostienen que la sentencia incurre en quebrantamiento de formas al hacer una interpretación

que reemplaza, con declaraciones asentadas en un acta labrada sin su intervención ni conocimiento, el instituto de la tradición que se caracteriza por configurase mediante actos destinados a exteriorizar voluntades y actitudes en el mundo real y que por ello sólo es posible con una imprescindible intervención personal. La violación de la doctrina legal se configura como consecuencia de la confusión de la tradición con una simple formalidad burocrática, no resultando la decisión una consecuencia razonada del derecho aplicable por lo que deviene en arbitraria.

Expresa en cuanto al quebrantamiento de formas, que la pretendida puesta en posesión del inmueble subastado al comprador no se materializó en hechos concretos que pudieran ser conocidos por las partes o terceros. Fue un acta secreta que dijo poner al comprador del inmueble en posesión del mismo pero sin dejar ningún signo que lo demostrara. Nunca supieron que habían sido desposeídos.

Respecto de la causal de violación de la doctrina legal, afirma que las citas de doctrina y jurisprudencia transcriptas en la decisión, colocadas en aparente apoyo del modo en que se ha resuelto la cuestión, resulta arbitraria pues incoan correctos fundamentos que no guardan correlación con los hechos de la causa.

Señala que los hechos acreditados en la causa no han sido realizados como requiere la doctrina invocada y por ello contradicen abiertamente el fondo del decisorio.

Peticiona se admita el recurso concediéndolo en honor a la honestidad que es deseable encontrar en los jueces de la República. Formula reserva del Caso Federal, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos usando de los

remedios previstos en el Pacto de San José de Costa Rica y demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan, en los términos del artículo 60 de la Constitución Provincial, por todo daño que pudiera seguirse del error judicial.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° .### de la ciudad de Rawson (fs. 70 y 71). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 70 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los inc. b del art. 3, ya que cumple con el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 69. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria de los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por configurarse la hipótesis del art. 289 párrafo 2° Ley XIII N° 5, donde refiere al decisorio que termine la litis o haga imposible su continuación. Expresa que resulta aplicable la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que es susceptible de ser equiparada

a definitiva aquél pronunciamiento que al cerrar la posibilidad de discutir este asunto, produce un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto no podrá subsanarse la lesión una vez convalidados los actos procesales cuestionados.

En forma preliminar adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 65/67.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90; STJCh Exptes. Nro. 11.241; 11.712 y 12.877 entre otros).

Conforme lo enseña, M. I. F., no es posible establecer un número cerrado de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342).

En el sub-lite, resulta clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción, toda vez que las decisiones recaídas en un juicio ejecutivo no revisten, en principio, carácter definitivo en los términos del art. 289 del Código Procesal, no observándose en el caso en que en la etapa de cumplimiento de la sentencia firme se hace lugar al incidente de desocupación, motivos que permitan apartarse de dicha regla ("Ballester, Jorge Horacio y otros c/ Bidinost, Gladys Carolina s/ Incidente de desocupación en autos: Ballester, Jorge H. contra Bidinost, Gladys C. Ejecución hipotecaria. Recurso de queja." - SCBA - Ac 83424 I - 19-2-2002).

En sentido coincidente: "La resolución de la Cámara que juzgó que el incidente de desocupación no era apropiado para discutir la posesión, debiendo ocurrir el actor por la vía legal adecuada que dé margen amplio al debate de la cuestión, no reviste el carácter de definitiva a los fines del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial.

La definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 71/89vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los codemandados J. B. S. y D. D. S., contra la Sentencia Interlocutoria N° 130/2014.

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3°) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 89/89vta.

4°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS